

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°749

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO C.C15.925.422
Demandado: SEBASTIAN AGUDELO JARAMILLO C.C1.060.589.983
Radicado: 17777408900120220037800

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial, y aún más cuando en la parte introductoria de la demanda se refiere que su domicilio y residencia son en el municipio de Supía – Caldas.
2. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandante, tal como lo indica la Ley 2213 de junio de 2022 Artículo 6, se debe referir tanto los canales digitales de notificación de las partes y sus apoderados, o en su defecto si no cuenta con la misma.
3. En lo que respecta al hecho cuarto y la pretensión B, que versa sobre los intereses de mora, en el libelo de la demanda se solicita sean cobrados “a la tasa del doble del interés corriente”, respecto a lo que se deberán hacer las siguientes precisiones en aras de que se emitan algunas aclaraciones:

Teniendo en cuenta que está implorando el pago de intereses en una suma del Doble del Interés bancario corriente, deberá aclarar conformidad normatividad vigente esta pretensión, al tenor de lo dispuesto los artículos 884 del código de Comercio, y 111 de la ley 510 de 1999. Lo anterior en razón a que la posibilidad de que el demandante solicite en su demanda el pago de intereses sobre intereses, solamente aplica si se deben intereses con un año de antelación conforme lo regla el artículo 886 ibidem, pues de lo contrario, no podrán solicitar su pago, porque en tal caso los intereses pendientes no producirán intereses.

“«Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»”

Por lo anterior, sírvase aclarar lo que respecta a este punto, al no encontrarse conforme su solicitud a lo descrito en la ley.

Como se hizo referencia, los intereses tienen un límite legal para su cobro de conformidad con lo indicado en el artículo 8841 del Código de Comercio, siendo para el interés remuneratorio el bancario corriente de no haberse pactado otro, y en el interés moratorio será una y media veces el bancario corriente. Ahora, en las reglas de celebración de contratos con operaciones de crédito se debe observar para el cobro de intereses que “Las partes podrán pactar libremente la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria que será cobrada al consumidor. Las tasas de interés que se pacten al momento de la celebración del contrato, no podrán sobrepasar en ningún período de la financiación, el límite máximo legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.2.2.35.3 del presente capítulo”. (Negrilla fuera de texto). Adicionalmente el proveedor debe verificar los límites máximos legales de la tasa de interés que indica el artículo 2.2.2.35.8 del Decreto 1074 de 2015 y “Si concluye que la tasa de interés pactada está por encima del máximo legal permitido por la ley, la misma deberá ser reducida a dicho límite de forma automática sin necesidad de requerimiento del consumidor, retroactivamente a partir del momento en que se certificó un interés inferior”

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

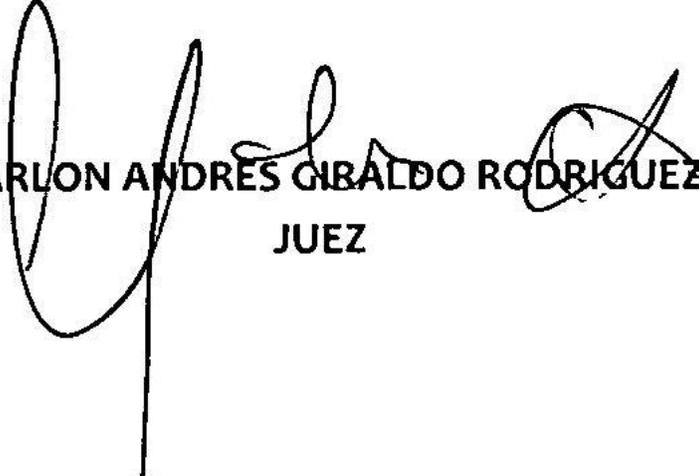
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA** instaurada por **MOISÉS DE JESÚS MORENO QUINTERO** en contra de **SEBASTIÁN AGUDELO JARAMILLO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.929.279 y portador de la T.P 106.400 del C.S de la J. como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

N°170 del 28 de octubre de 2022



YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA